

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DE IA-IA-081 - 2019
De 27 de febrero de 2019

Por la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto “**CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA**” cuyo promotor es **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

Que en virtud de lo anterior, el día 20 de marzo de 2018, la sociedad **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP.**, a través de su Representante Legal la señora **ZULEIKA YUSSET GORDON SANCHEZ** portadora de la cedula de identidad personal 8-435-530, presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado “**CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA**” elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **ALEXIS BATISTA, ARCADIO RIVERA y LUIS VASQUEZ**, personas natural inscritas en el Registro de Consultores Ambientales, para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones IRC-068-09, IRC-043-07 y IRC-002-09, respectivamente.

Que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto consiste en nuevas instalaciones complementarias:

- **ÁREA MARÍTIMA:** construcción de una Marina con capacidad de recepción máxima de 36 embarcaciones de hasta 100 pies de eslora, la cual tiene un total de 5,385.50m², desglosadas como se indica: Área de Playa 45.86m² y Área de Fondo de Mar 5,339.64m²
- **ÁREA TERRESTRE:** construcción de un SPA y 20 villas (2 habitaciones por villa), de la cual está destinada para las villas y el SPA es de 23,200.00m², desglosados como se indica: Polígono A 13,200m² (SPA más 10 villas) y Polígono B 10,000m² (10 villas).

Que el proyecto contara con instalaciones de servicios básicos, tales como energía eléctrica, sistema de tratamiento de las aguas servidas, al igual que el acondicionamiento de las áreas de maniobras y operaciones, el proyecto llevara un alineamiento de tubería de aproximadamente 940m, para trasportar las aguas residuales del proyecto hasta la PTAR y de allí al punto de descarga, el mismo pasará por la Finca 30228299, propiedad de TRES HERMANAS S.A., entidad que aportó carta de autorización a la empresa promotora **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP** para que el alineamiento de la tubería pase por la propiedad.

Que este proyecto se ejecutará en la Finca 1649, con Código de Ubicación 5006, con una superficie inicial de 378ha + 3522.65m² y con una superficie Actual o Resto libre de 363ha + 3522.65m², propiedad de BLUE Y TEBOW, S.A., que mediante autorización en la foja 6 del expediente administrativo correspondiente, está el permiso de la Empresa para que se realice el proyecto; para realizar el proyecto se utilizarán 23,200.00m² de área terrestre y 5,385.50m² de área de mar; haciendo un total de 28,585.50m², dicha finca se encuentra localizada en el corregimiento de Puerto Piña, distrito de Chepigana, provincia de Darién, sobre la siguientes coordenadas de ubicación UTM **DATUM WGS-84**



LOTE TERRESTRE 2 área de 13,200m ²		
Punto	Norte	Este
1	839390.986	808702.081
2	839340.634	808702.081
3	839274.186	808642.368
4	839274.186	808572.081
5	839390.986	808572.081
LOTE TERRESTRE 1 área de 10,000.00m ²		
6	839117.953	808713.943
7	839118.103	808763.942
8	838918.103	808764.540
9	838917.954	808714.541
POLIGONO 5-FONDO DE MAR área de 5,339.64m ²		
Punto	Norte	Este
1	839019.172	808787.168
2	839017.172	808787.174
3	839017.361	808850.633
4	838940.238	808850.847
5	838940.338	808884.213
6	839096.584	808883.746
7	839096.484	808850.380
8	839019.361	808850.610
POLIGONO 4-PLAYA área de 45.86m ²		
Punto	Norte	Este
1	839019.103	808764.238
2	839019.172	808787.168
3	839017.172	808787.174
4	839017.103	808764.244

COORDENADAS DE LA PTAR		
Punto	Norte	Este
1	839406.83	809155.24
2	839423.18	809166.76
3	839392.18	809210.76
4	839375.83	809199.24

COORDENADAS DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO		
Punto	Norte	Este
1	839379.28	809194.31
PUNTO DE DESCARGA DE LA PTAR		
1	839109.00	808883.00

COORDENADAS DE ALINEAMIENTO DE TUBERÍAS PARA TRASPORTAR AGUAS RESIDUALES -940m		
Punto	Norte	Este
0+000	839415.00	809161.00
0+178.43	839424.30	809106.14

re

0+281.25	839397.31	809106.14
0+398.12	839410.67	808990.23
0+537.38	839404.62	808876.42
0+643.53	839376.72	808773.99
0+757.5	839305.32	808654.44
0+874.18	839195.52	808694.49
0+924.5	839115.42	808758.95
0+940	838937.06	808754.09

Que mediante **PROVEIDO DIEORA-044-2803-18** del 28 de marzo de 2018, el Ministerio de Ambiente admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “**CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA** ” y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido Estudio de Impacto Ambiental, tal como consta en el expediente correspondiente;

Que como parte del proceso de Evaluación, se remite mediante **MEMORANDO-DEIA-0250-1004-18** el referido EsIA, el 12 de abril de 2018, a la Dirección Regional de Darién, a la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental-Departamento de Geomántica (**DASIAM**), ahora Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), a la Dirección de Gestión de Cuencas Hidrográficas, ahora Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección Forestal (**DIFOR**) y a la Dirección Nacional de Costas y Mares ahora Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**) y a las Unidades Ambientales Sectoriales (**UAS**) mediante nota **DIEORA-DEIA-UAS-0090-1004-2018**, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), el Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Instituto Nacional de Cultura (**INAC**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**), Autoridad de Turismo de Panamá (**ATP**), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**) (fojas 21-34).

Que mediante Nota No. **081-DEPROCA-18**, recibida el 17 de abril de 2018, el **IDAAN** remite sus observaciones en cuanto a el EsIA, indicando que no tienen observaciones referentes al Estudio de Impacto Ambiental presentado, (fojas 35-36).

Que mediante **DIFOR-212-2018**, recibido el 17 de abril de 2018, **DIFOR**, recomienda: “ ● *Verificar en campo una vez se demarquen físicamente las áreas reales a intervenir, para efectos del pago de indemnización ecológica sea el adecuado.* ● *Indicar en la resolución de aprobación de EIA, la superficie a compensar de acuerdo al área afectada y que el mantenimiento de la reforestación por compensación (de ser requerido) es de 5 años.*” (foja 37-38).

Que mediante nota UAS-004-18, recibida el 23 de abril de 2018, la **AMP**, remite sus observaciones en cuanto a el EsIA, indicando las siguientes observaciones: “1. Las coordenadas que se presentan en el estudio corresponden a toda la Bahía Piña; sin embargo, consideramos importante que se pretendan los polígonos correspondientes a las infraestructuras marítimas para poder determinar su ubicación exacta; 2. Describir las infraestructuras marítimas que serán construidas y que están contempladas en este estudio, además presentar un diagrama con el diámetro de las mismas y materiales de construcción; 3. ¿Qué medidas serán utilizadas para evitar derrames accidentales de hidrocarburo; además de las medidas presentadas, qué otras medidas pudieran adoptarse para disminuir la erosión y sedimentación en todas las fases del proyecto; 4. Dónde estará ubicada la

planta de tratamiento de aguas residuales, ¿cuál es la capacidad de procesamiento?, presentar diagrama; 5. En cuanto al agua que será utilizada para abastecer las nuevas instalaciones dentro del complejo, se tiene contemplado la utilización de nuevos pozos? ...” (fojas 39-40).

Que mediante nota N° **14.1204-071-2018**, recibida el 30 de abril de 2018, el **MIVIOT** remite sus observaciones técnicas de evaluación del EsIA, donde indican que el promotor debe cumplir con la Resolución N° 732-2015 de 13 de noviembre de 2015, debe cumplir con la normativa del REP-14, no se incluye las legislaciones urbanísticas, no se describen los impactos positivos del proyecto, en el plan de manejo no se describen las medidas de mitigación específicas para cada impacto, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 42 -45).

Que mediante **MEMORANDO-DASIAM-0409-18-**, recibido el 15 de mayo de 2018, **DASIAM** (ahora **DIAM**) nos informa que: “*De acuerdo a las coordenadas proporcionadas los (5) Polígonos, dos (2) Lotes de Terrenos y el globo de terreno del proyecto (4 coordenadas); estas poseen las siguientes características; Datos de campo polígono 1 playa 0.037171ha, Datos de campo polígono 2 fondo de mar 0.017685 ha; Datos de campo polígono 3 playa 0.02545ha; Datos de campo polígono 4 playa 0.004586ha; Datos de campo 5 fondo de mar 0.533962ha, Datos de campo lote 2 terrestre 1.32001ha, Datos de campo lote 1 terrestre 0.999986ha; proyecto 30ha...*”; Aunado, indican que el proyecto se encuentra fuera del Parque Nacional Darién. Según zonificación Parque Nacional Darién, se encuentra en la zona adyacente, (fojas 46-48)

Que mediante nota **083-SDGSA-UAS**, recibida el 21 de mayo de 2018, el **MINSA**, remite su informe técnico de evaluación del EsIA, el mismo menciona los decretos y leyes que el promotor debe de cumplir al momento de la construcción y la operación del proyecto, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 49-53).

Que mediante **Nota No. 615-18 DNPH**, recibida el 29 de mayo de 2018, el **INAC** remite su informe técnico de evaluación del EsIA, en la cual indican: “*...el estudio de impacto ambiental titulado “CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA”, no es viable hasta que sea remitido el informe de arqueología, elaborado por un profesional idóneo...*”, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (foja 54).

Que mediante nota **AG-382-18**, recibida el 01 de junio de 2018, la **ARAP** remite sus observaciones en cuanto al EsIA indicando que: “*el área descrita como Área de playa no existe como tal, ya que es una zona escarpada por lo que se solicita se corrija tal descripción en el plano y en el estudio; precisar cuál será el sistema de tratamiento de aguas residuales, que manejo se darán a estas aguas, detalle cómo será el servicio de bombeo que se estará brindando a las embarcaciones y cuáles son las medidas a tomar en caso de fugas al medio marino; precisar el destino final de lodos que provienen de estas; bajo que normativa se justifica la prestación del servicio a embarcaciones y con qué permiso cuenta para ello; detallar la ubicación de la PTAR la cual no indica ni explica en el EsIA, se requiere se incorpore como un impacto negativo el medio marino; precisar como el muelle flotante podrá contener todo este tipo de tuberías; precisar, tipo de los materiales para construcción de muelle; describa la caracterización del sustrato y las especies acuáticas existentes en la zona; donde serán extraídos los materiales para la construcción; cómo será el manejo de los desechos...*”, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 55-66).

Que mediante **Memorando DSH-038-2018**, recibido el 11 de junio de 2018, **DSH**, recomienda: “*...cumplir con las medidas de mitigación mencionadas en relación a la generación de aguas residuales y la contaminación de las aguas por derrame de hidrocarburos ya que el proyecto se*

22

encuentra aproximadamente a 900metros de la desembocadura del Río Piña. Además, recalcamos la importancia de mitigar la erosión del suelo causadas por diferentes actividades durante la fase de construcción del proyecto y la conservación de la vegetación marino-costero. (foja 67).

Que mediante nota **DRDA-0809-2018**, recibida el 11 de junio 2018, la Dirección Regional de Darién, indica: “...que debe actualizar lo referente al permiso de concesión de agua, el manejo adecuado de los desechos que se generen de la construcción sea por medio de balsas o embarcaciones para este propósito, el adecuado manejo de las aguas residuales...” , sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 68-73).

Que mediante nota sin número, recibida el 13 de julio de 2018, el promotor del proyecto hace entrega del fijado y desfijado en el municipio de Chepigana (fojas 75-76)

Que mediante nota sin número, recibida el 16 de agosto de 2018, el promotor del proyecto hace entrega de los Avisos de Consulta Pública, el extracto del Estudio de Impacto Ambiental en los diarios del Siglo correspondiente de manera correcta (fojas 78-80)

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-2018**, del 18 de julio de 2018, notificada el 22 de agosto de 2018, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental solicita al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fojas 81-84).

Que mediante nota s/n, recibida el 12 de septiembre de 2018, el promotor del proyecto hace entrega de la primera información aclaratoria solicitada a través de la **DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-2018** (fojas 88-163).

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0728-2409-2018**, del 24 de septiembre de 2018, se envía a la Oficina de Asesoría Legal expediente para consulta donde se le indica que: “...El promotor mediante nota sin número da respuesta a la nota **DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-2018**, en la cual indica que 5 de las 10 preguntas solicitadas “requieren 30 días para la entrega de dicho informe ante el Ministerio de Ambiente”. Por lo antes expuesto y en consideración al 43 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 155 del 05 de agosto de 2011 el cual establece “Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.” Y tomando en cuenta que el promotor entrego dentro del plazo, se solicita asesoría de vía de aceptación de solicitud en cumplimiento con el alcance del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 05 de agosto de 2011...” (fojas 164-165)

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0729-2409-2018**, del 24 de septiembre de 2018, se envía a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental solicitud de estatus del expediente del PAMA de **TROPIC STAR LODGE** y **HOTEL TROPIC STAR** y coordenadas del proyecto en mención. (foja 166)

Que mediante **MEMORANDO No. 1561-2018**, recibido el 04 de octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Legal informa que: “... en el sentido de informarles la solicitud de concederle un plazo de

Re

30 días para entrega de 4 puntos de 10 (primera información aclaratoria), solicitada a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-18. La información restante fue recibida en términos. La información a ser presentada por el promotor en 30 días, sería: cuadros unificados y corregidos donde se indique los impactos ambientales (pregunta 1), informe de evaluación arqueológica (pregunta 2), informe de monitoreo de calidad de aire y ruido (pregunta 6), presentar planos de los perfiles de corte y relleno, coordenadas y línea base del área del sitio de botadero (pregunta 7); tomando en consideración su solicitud y lo indicado en el citado artículo 43, es procedente, debiendo dar respuesta al representante del promotor. Asimismo, tomar en consideración que los plazos o términos deberán considerarse como hábiles (ver artículo 79 del DE 123 y Ley 38 de 2000); y que los términos del proceso de evaluación del EsIA se suspenden desde el momento en que se solicitó la información aclaratoria correspondiente y cesara dicha suspensión una vez la información se presentada la entidad. (Artículo 43 del DE 123 de 14 de agosto de 2009); no obstante, en el evento que el promotor demore más del plazo solicitado, paralizando el proceso de evaluación más de tres (3) meses, deberá declararse la caducidad de la instancia. Pero para ello se deberá comunicar previamente dicha situación. (ver párrafo final del Artículo 43 del DE N°123 de 2009); les recordamos que, en otros procesos de evaluación, su Dirección ha permitido al promotor entregar la información aclaratoria solicitada en atención al citado artículo 43, extendiéndole el plazo de entrega de solicitudes de información aclaratoria; siempre y cuando, el promotor sustenta su demora en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. (foja 167)

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0765-1010-2018**, del 10 de octubre de 2018 se le remite la respuesta de la primera información aclaratoria a la Dirección de la Regional de Darién, y DIAM; a las UAS IDAAN, MIVIOT, MINSA, SINAPROC, INAC, ARAP, AMP Y MOP, mediante **DEIA-DEEIA-UAS-0292-1010-2018**, (fojas 168 -177).

Que mediante nota **s/n**, recibida el 12 de octubre de 2018, el promotor del proyecto hace entrega, dentro de los 30 días solicitado, el complemento de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-2018**, recibida en su despacho el 12 de septiembre de 2018 (fojas 178-399).

Que mediante nota **N° 14.1204-161-2018**, recibida el 17 de octubre de 2018, el **MIVIOT** remite sus observaciones técnicas a la primera información aclaratoria, donde indican: “...que el promotor deberá cumplir con la Resolución N° 732-2015 de 13 de noviembre de 2015 que establece los requisitos para a la elaboración y tramitación de Planos y Esquemas de Ordenamiento Territorial...” (fojas 400 y 401).

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0804-1810-2018**, se le informa a la Regional de Darién que en seguimiento al **MEMORANDO-DEIA-0765-1010-2018**, está disponible la primera información aclaratoria solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-2018; a las UAS IDAAN, MIVIOT, MINSA, SINAPROC, INAC, AMP Y MOP, mediante **DEIA-DEEIA-UAS-0304-1810-2018**, se les indica que en seguimiento de **DEIA-DEEIA-UAS-0292-1010-2018**, está disponible la primera información aclaratoria solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-2018, (fojas 402 -408).

Que mediante nota **UAS-040-18**, recibida el 19 de octubre de 2018, el **ARAP** remite su informe técnico de la primera información aclaratoria en seguimiento a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0304-1810-2018**, indicando que no se encuentra la información complementaria organizada y correspondiente a la solicitud de ampliación, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (foja 410 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **UAS-014-18**, recibida el 22 de octubre de 2018, la **AMP** remite su informe técnico de la primera información aclaratoria, en seguimiento de **DEIA-DEEIA-UAS-0292-1010-2018**, indicando que “*si se tiene contemplado nuevos pozos; que medidas serán utilizadas para evitar derrames accidentales de hidrocarburos; medidas adoptadas para disminuir la erosión y sedimentación en todas las fases; ubicación de la PTAR, capacidad y punto de descarga*”, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (foja 411 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota **s/n**, recibida el 22 de octubre de 2018, el promotor “*hace referencia a la nota fechada 12 de octubre por la cual se complementa nuestra nota de fecha 12 de septiembre de 2018, en respuesta a su nota DEIA-DEEIA-AC-0135-1807-2018, de 18 de julio de 2018, referente a la solicitud de aclaración de información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, titulado “CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA” y procedemos a aclarar las coordenadas del proyecto ajustadas al sistema de proyección UTM, datum WGS-84*” (fojas 412-415).

Que mediante nota **SAM-902-18**, recibida el 23 de octubre de 2018, el **MOP**, remite su informe técnico de la primera información aclaratoria, en seguimiento de **DEIA-DEEIA-UAS-0292-1010-2018**, indicando que: “*...el Estudio no especifica las Vías que serán utilizadas para el trasporte de material; contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudio y Diseño del MOP; presentar técnicas de ingeniería para el control de erosión y sedimentación; manejo y disposición de los desechos peligrosos...*”, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 416-417).

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1142-18-**, recibido el 25 de octubre de 2018, **DIAM** nos informa que, de acuerdo a coordenadas proporcionadas: “*...los puntos definidos como: Pozo (punto celeste con la letra P), PTAR (punto rosado), Represa 2 (punto celeste), Reserva A y B (color naranja y verde), estas infraestructuras se definen fuera del área del proyecto de acuerdo a la verificación DEIA-0250-1014-18 y la coordenada de la represa C, se define sobre el perímetro del proyecto (DEIA-0250-1014-18). La represa C, se define dentro del proyecto. Las infraestructuras se definen fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, según Plan de manejo del Parque Nacional Darién, estas se definen en la Zona Adyacente. Las coordenadas se encuentran dentro de la cuenca 164 Río Jaqué.* (fojas 418 y 419)

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0822-2610-2018**, del 26 de octubre de 2018 se solicita a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), nos genere una cartografía que nos permita determinar PTAR, pozo de agua, en seguimiento al **MEMORANDO-DEIA-0250-1004-2018** (foja 420)

Que mediante nota **209- UAS**, recibida el 29 de octubre de 2018, el **MINSA**, remite su informe técnico de la primera información aclaratoria, en seguimiento a la nota **DEIA-DEIA-UAS-0292-1010-18**, indicando que remiten la nota, ya que no aparece en la página web, ya que sale otro Estudio de Impacto Ambiental Isla Mar, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 421-423).

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0836-3010-2018**, del 30 de octubre de 2018 se solicita a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), en seguimiento al **MEMORANDO-DIAM-1142-18**, recibido el 25 de octubre de 2018, le solicitamos generar una cartografía de lotes terrestre 1 y 2,

polígono 4 de playa y polígono 5 fondo de mar, más lo solicitado en el **MEMORANDO-DEIA - 0765-1010-2018** (foja 424)

Que mediante nota **221- UAS**, recibida el 31 de octubre de 2018, el **MINSA**, remite su informe técnico de la primera información aclaratoria enviada mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0304-1810-2018**, indicando que remiten la nota, ya que no aparece en la página web, ya que sale otro Estudio de Impacto Ambiental Isla Mar, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 426 -428).

Que mediante **Nota N° 228-DEPROCA-18**, recibida el 31 de octubre de 2018, el **IDAAN**, remite su informe técnico de la primera información aclaratoria enviada mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0304-1810-2018**, indicando que no se tiene observaciones referentes a la primera información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 429 -430).

Que mediante nota **N° 14.1204-167-2018**, recibida el 02 de noviembre de 2018, el **MIVIOT** remite sus observaciones técnicas a la primera información aclaratoria enviada mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0304-1810-2018**, donde indican: “...la nota aclaratoria solicitada al promotor contiene siete (7) preguntas que no están vinculadas a aspectos de nuestra competencia, solo reiteramos lo señalado en el informe de revisión y en la primera información aclaratoria que Mi Ambiente solicitara por nota del 10 de octubre de 2018. En nuestro informe destaca que el promotor debe cumplir con la Resolución N° 732-2015 de 13 de noviembre de 2015 que establece los requisitos para a la elaboración y tramitación de Planos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 431 -432).

Que mediante **Nota No. 1396-18 DNPB**, recibida el 06 de noviembre de 2018, el **INAC**, remite su informe técnico de la primera información aclaratoria enviada mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0304-1810-2018**, indicando que considera viable el estudio arqueológico y recomendamos cumplir con la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico el cual debe contemplar los siguientes puntos: caracterización arqueológica del área de hallazgos en las coordenadas UTM 0808669/0839370 (con permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico); prospección intensiva de las zonas que no fueron cubiertas en la prospección inicial; monitoreo Arqueológico permanente, durante los movimientos de tierra del proyecto; el promotor deberá entregar a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, la solicitud de permiso y la propuesta técnica del Plan de Manejo Arqueológico que incluya dichas labores arqueológicas, elaborado por profesional idónea para su debida aprobación, notificación inmediata de cualquier hallazgo fortuito de restos arqueológicos, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 433 - 434).

Que mediante **MEMORANDO DIVEDA-DCVCA-246-2018-**, recibido el 07 de noviembre de 2018, **DIVEDA** nos informa que, mediante Resolución DIPROCA-PAMA- N° 039-2013, del 21 de noviembre de 2013, se aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, a la empresa Piñas Bay Resort, S.A; que Piñas Bay Resorts, S.A., opera el hotel de pesca Tropic Star Lodge. La empresa se dedica principalmente al hospedaje turístico y a la pesca deportiva. La extensión total del terreno donde se encuentra ubicado el hotel es de 378ha+3522.65m². El área total de construcción de todas las facilidades es alrededor de (30,000m²); el hotel de pesca Tropic Star Lodge operado por Piñas Bay Resort, S.A., se ubica en las siguientes coordenadas UTM: 17N0808861 UTM 0839428; el PAMA aprobado incluye las siguientes instalaciones: muelle, habitaciones, oficinas administrativas, cocina, talleres, terraza/comedor/bar, área de piscina y billar, cuarto de máquinas, almacén de repuestos, almacén de aparejos, vestidores, área de limpieza de

B

aires acondicionados y cuarto frío, lavandería pequeña, lavandería principal, área de depósitos, baños, habitaciones de colaboradores, (fojas 435-437).

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1182-18-**, recibido el 08 de noviembre de 2018, **DIAM** nos informa que, en seguimiento al memorando DEIA-0836-3010-18, relacionado con la solicitud de información en formato knz, se adjunta disco compacto con la información, (fojas 438 -440)

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1172-18-**, recibido el 12 de noviembre de 2018, **DIAM** nos informa que, todas las coordenadas se definen fuera del polígono del proyecto a excepción del pto., identificado como Represa-1, el cual se define dentro del polígono del proyecto, se definen fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, según Plan de manejo del Parque Nacional Darién, estas se definen en la Zona Adyacente. Las coordenadas se encuentran dentro de la cuenca 164 Río Jaqué. (fojas 441-443)

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0240-2211-2018**, del 22 de noviembre de 2018, notificada el 23 de noviembre de 2018, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental solicita al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fojas 444-447).

Que mediante nota **sin número**, recibida el 12 de diciembre de 2018, el promotor del proyecto hace entrega de la segunda información complementaria solicitada a través de la **DEIA-DEEIA-AC-0240-2211-2018** (fojas 448 -485).

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0981-1412-2018**, del 14 de diciembre de 2018, se le remite la respuesta de la segunda información aclaratoria a la Dirección de la Regional de Darién, y DIAM; a las UAS del IDAAN, MIVIOT, MINSA, SINAPROC, INAC, ARAP, AMP Y MOP, mediante **DEIA-DEEIA-UAS-0352-1412-2018**, (fojas 486-495).

Que mediante **Nota No. 264-DEPROCA-18**, recibida el 26 de diciembre de 2018, el **IDAAN**, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria indicando que no se tiene observaciones referentes a la segunda información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental, (fojas 496-497).

Que mediante **Nota AG-1000-18**, recibida el 26 de diciembre de 2018, el **ARAP**, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria indicando que las ampliaciones han aclarado las interrogantes y esperamos que se siga fielmente con el Plan de Manejo Ambiental establecido para que se garantice y se conserve la biodiversidad y belleza natural del sitio, por parte de la Autoridad damos viabilidad ambiental al proyecto, (fojas 498-500).

Que mediante **UAS-017-18**, recibida el 28 de diciembre de 2018, el **AMP**, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria indicando que no hemos podido descargar la información en la dirección web de MiAmbiente, por lo cual no hemos podido emitir un criterio técnico referente a este proyecto, (foja 501).

Que mediante **Nº 14.1204-194-2018**, recibida el 28 de diciembre de 2018, el **MIVIOT**, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria indicando que *la segunda información aclaratoria comprende dos (2) preguntas que no se refiere a aspectos de nuestra competencia, no obstante, reiteramos lo señalado en el informe de revisión y en la primera información aclaratoria. En nuestro informe destaca que el promotor debe cumplir con la Resolución N° 732-2015 de 13 de noviembre de 2015 que establece los requisitos para a la elaboración y tramitación de Planos y*

Le

Esquemas de Ordenamiento Territorial; sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 502 y 503).

Que mediante **Nota No. 1597-18 DNPH**, recibida el 02 de enero de 2019, el **INAC**, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria indicando que considera viable el estudio arqueológico y recomendamos cumplir con la implementación de un Plan de Manejo Arqueológico el cual debe contemplar los siguientes puntos: caracterización arqueológica del área de hallazgos en las coordenadas UTM 0808669/0839370 (con permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico); prospección intensiva de las zonas que no fueron cubiertas en la prospección inicial; monitoreo Arqueológico permanente, durante los movimientos de tierra del proyecto; el promotor deberá entregar a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, la solicitud de permiso y la propuesta técnica del Plan de Manejo Arqueológico que incluya dichas labores arqueológicas, elaborado por profesional idónea para su debida aprobación, notificación inmediata de cualquier hallazgo fortuito de restos arqueológicos, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno, (fojas 504-505).

Que mediante nota **260- UAS**, recibida el 02 de enero de 2019, el **MINSA**, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria, indicando que remiten la nota, ya que no aparece en la página web, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 506 -508).

Que mediante **DEIA-DEEIA-UAS-0003-0301-2019**, se le remite la respuesta de la segunda información a la UAS de la AMP, adjuntamos Cd con la información, (foja 509).

Que mediante nota **SAM-1052-18**, recibida el 07 de enero de 2019, el **MOP**, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria indicando que “ *...el estudio no se especifican las vías que serán utilizados, contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del MOP, presentar las técnicas de ingeniería para el control de erosión y sedimentos, manejo y disposición de desechos peligrosos...* ”, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno, (fojas 510 -511).

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0011-2019-**, recibido el 10 de enero 2019, **DIAM** nos informa que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas con datum WGS-84, se generó un (1) polígono con superficie de 1,076.52m² y se ubicó la caja, conexión al PTAR con una longitud de 939.99m, estación, pozo y punto de descarga. De acuerdo al Sistema de Áreas Protegidas (SINAP), los polígonos verificados se localizan fuera del mismo, a una distancia de 6km aproximadamente de Parque Nacional Darién, de acuerdo a la base de cuenca hidrográficas, la información verificada se localiza en la cuenca N° 164, ríos entre el Sambú y Juradó, Río principal Jaqué. (fojas 513-516)

Que mediante **MEMORANDO-DICOMAR-035-2019-**, recibido el 22 de enero 2019, **DICOMAR** nos informa que recomienda que el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC RESORT & MARINA” categoría II presentado por el promotor TROPOC STAR RESORT & MARINA, CORP.; debe considerar la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales para cubrir la creciente demanda que va requerir un complejo con las dimensiones propuestas y evitar que esto afecte los recursos marinos costeros de la Bahía Piña. (fojas 517-522).

Que mediante UAS-005-19, recibida el 23 de enero de 2019, la AMP, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria indicando que: “ *...recomienda OTORGAR AVAL AMBIENTAL*

Ra

para el desarrollo de este proyecto...”, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno, (fojas 523).

Que mediante **MEMORANDO 0331-2019**, recibido el 21 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Legal remite expediente indicando lo siguiente: “1. Extracto en el Municipio que reposa en el expediente a foja 75-76, no cumple con el plazo de consulta, que según el artículo 36, es de tres (3) días hábiles como mínimo. El promotor deberá volver a realizar la consulta al Municipio. 2. En atención al artículo 620 del C.J, solicitar la lista de abogados que tengan derechos al uso de la firma social, toda vez que el Poder que consta a foja 8, indica que está dado a la Firma de Abogados DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES. 3. El tema de la descripción del proyecto. ¿Aclarar si se trata de un proyecto que es complemento del desarrollo existente de TROPIC STAR LODGE? ¿Se refiere a estructuras nuevas? Indicarse de ser el caso. 4. El MIVIOT en consulta del EsIA (foja 30), no se observa la fecha de recibido, por lo que, no puede indicarse que su respuesta no está en tiempo en el Informe Técnico (ver foja 520 y 532). Verificar. 5. Aclarar el tramite o procedimiento realizado con relación a la nota sin número, recibida el 22 de octubre de 2018, del promotor, visible a foja 412-415 del expediente; ya que no vemos en el expediente respuesta al promotor según lo indicado en el Memo OAL-1561-2018. 6. Aclarar y verificar ésta redacción: “Que mediante Nota 209-UAS, recibida el 29 de octubre de 2018, el MINSA, remite su informe técnico de la primera información aclaratoria, en seguimiento a la nota DEIA-DEIA-UAS-0292-1010-18, indicando que remiten la nota, ya que no aparece en la página web, ya que sale otro Estudio de Impacto Ambiental Isla Mar, sin embargo, la mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 421 a la 423 del expediente administrativo)” De lo anterior (lo resaltado) no corresponde aplicar el 42 del DE 123 de 2009, de esa manera. 7. Aclarar y verificar ésta redacción: “Que mediante Nota 221-UAS, recibida el 31 de octubre de 2018, el MINSA, remite su informe técnico de la primera información aclaratoria, en seguimiento a la nota DEIA-DEIA-UAS-0304-1810-2018, indicando que remiten la nota, ya que no aparece en la página web, ya que sale otro Estudio de Impacto Ambiental Isla Mar, sin embargo, la mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 426 a la 428 del expediente administrativo)” De lo anterior (lo resaltado) no corresponde aplicar el 42 del DE 123 de 2009, de esa manera. 8. Aclarar y verificar ésta redacción: “Que mediante Nota 260-UAS, recibida el 02 de enero de 2019, el MINSA, remite su informe técnico de la segunda información aclaratoria, indicando que remiten la nota, ya que no aparece en la página web, ya que sale otro Estudio de Impacto Ambiental Isla Mar, sin embargo, la mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno (fojas 506 a la 508 del expediente administrativo)” De lo anterior (lo resaltado) no corresponde aplicar el 42 del DE 123 de 2009, de esa manera. 9. El tramite indicado en el Memo de OAL N° 1561-2018, respecto a lo consultado no indicaba dividir la primera información aclaratoria del promotor, en dos consultas a las UAS y Direcciones Normativas respectivas. Por lo que, se deberá verificar que UAS contestaron o no la primera parte de la consulta y luego la segunda y así indicarlo en el Informe Técnico. 10. Verificar y aclarar en el Informe, las respuestas de DIAM, respecto a la ubicación del proyecto al indicar que: “el proyecto, según el Plan de Manejo del Parque Nacional Darién, se ubica parcialmente en la zona adyacente”. Recomendamos de ser necesario, consultar a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, al respecto. 11. Analizar y verificar si la redacción del literal “n” de los compromisos del promotor, cumple con lo descrito al respecto a foja 10 del Informe Técnico. Adicional la redacción no identifica sitio o lugar. 12. Analizar si la redacción del literal “d”, respecto de los compromisos del promotor, cumple con lo descrito en el Informe Técnico sobre el tema.” (fojas 544-545)

Que mediante **nota DEIA-DEEIA-NC-0045-2202-2019**, de 22 de febrero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental solicita al promotor volver a

realizar la consulta al Municipio según el artículo 36 del DE de 123 de 2009, presentar el listado de abogados que tengan derecho al a firma social. (fojas 546).

Que mediante nota s/n, recibido el 25 de febrero de 2019, el promotor hace entrega de las copias del desfijado y fijado en el municipio de Chepigana donde indica que los días del fijado y desfijado cumple con lo establecido en el DE 123 de 2009 y el listado de los abogados autorizados a firmar en representación DE OBALDÍA & GARCIA DE PAREDES (fojas 547-558).

Que mediante **MEMORANDO-DEIA-0147-2502-2019**, del 25 de febrero de 2019 se solicita a la Dirección de Área Protección y Biodiversidad, nos remita sus consideraciones técnicas, debido que DIAM indica que el proyecto se encuentra adyacente al Parque Nacional Darién. (foja 559).

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0133-2019**, recibido el 26 de febrero de 2019, DAPB informa que: “... *El Plan de Manejo de Manejo Nacional Darién indica que “la Zonas Adyacentes forman un cinturón de protección a lo largo de los límites del parque en Darién. Incluyen: la ZDS 6, Jaqué-Piña; parte del Distrito Comarcal de Sambú; el área de Garachiné que actualmente corresponde a la ZDS 3-C (según el PIOT) y que se recomienda para ser anexada al parque; la reserva Forestal de Chepigana que traslapa con el Corredor Biológico Bagre y se conecta con el Humedal de Punta Patiño, manejado por ANCON; la ZDS-2A y 2B; y parte del distrito comarcal de Cémaco. Una parte muy pequeña corresponde al bosque Alto del Darién en la Comarca Kuna Yala y el resto está en el territorio colombiano, incluyendo un pequeño segmento limitrofe del parque Los Katios”. Reiteramos que los proyectos se ubican fuera del SINAP pero no lo exime del cumplimiento de cualquier otra norma ambiental vigente, aplicable a la(s) actividad (es) que se proyecten realizar.”* (foja 560).

Que es importante señalar que las Unidades Ambientales Sectoriales del MOP, ATP y SINAPROC, no emitió su observación sobre el EsIA, remitido mediante nota **DIEORA-DEIA-UAS-0090-1004-2018**, mientras que las UAS del INAC, MINSA, MIVIOT, ARAP y la Dirección Regional de Darién, emitieron sus comentarios fuera de tiempo oportuno. Que la Dirección Regional de Darién, SINAPROC, INAC E IDAAN, no emitieron respuesta a la primera información aclaratoria, enviada mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0292-1010-2018** y **MEMORANDO-DEIA-0765-1010-2018**; mientras que las UAS del AMP, MINSA y ARAP, no emitieron comentarios en tiempo oportuno. Que la Dirección Regional de Darién, y la UAS del SINAPROC, no emitieron respuesta a la segunda información aclaratoria, enviada mediante notas **DEIA-DEEIA-UAS-0352-1412-2018**, **DEIA-DEEIA-UAS-0003-0301-2019** y **MEMORANDO-DEIA-0981-1412-2018**; que las UAS del INAC, MIVIOT, MOP, MINSA y AMP, mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0352-1412-2018**, no emitieron comentarios en tiempo oportuno, por lo que se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 05 de agosto de 2011, el cual señala que “[...] en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto” “[...]”.

Que, luego de la evaluación integral del EsIA, categoría II “**CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA** ” y la información complementaria, correspondiente al proyecto, mediante Informe Técnico recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable;

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, incluyendo aquellas realizadas en las comarcas indígenas; y dispone que el Ministerio de Ambiente coordinará con las autoridades tradicionales de las comarcas y pueblos indígenas.

Que el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

Que, dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Ministro de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto “**CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA**”, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio, con la información complementaria aceptada mediante el proceso de evaluación y el informe técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al promotor, **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP**, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR al promotor **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP**, que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al promotor, **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP**, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental y en Informe Técnico de aprobación, el **PROMOTOR** del proyecto, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto.
- b. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, de conformidad con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003; para lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Darién establezca el monto.
- c. Contar con la aprobación por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, del Plan de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, de acuerdo a los estipulado en la Resolución AG-0292-2008 “Por la cual establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre” (G.O. 26063).
- d. Contar con el Plan de Reforestación por compensación (sin fines de aprovechamiento), aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Darién, en donde deberá por cada árbol talado, plantarse 10 (diez) plántones, con un mínimo de 70% rendimiento por un periodo de cinco (5) años.



- e. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Darién cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y operación por un periodo de dos (2) años, un informe sobre la implementación de las medidas de prevención y mitigación de acuerdo a lo señalado en el EsIA, en el informe técnico de evaluación, en la información aclaratoria y en esta Resolución. Este informe se presenta en tres (3) ejemplares impresos, anexando una copia digital y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.
- f. Cumplir con la implementación de un Plan de Manejo arqueológico, el cual debe contemplar los siguientes puntos:
- Caracterización arqueológica del área de hallazgo en las coordenadas UTM 0808669/0839370 permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
 - Al momento de realizar la limpieza de la capa vegetal del área del proyecto, deberán realizar la prospección intensiva de las zonas que no fueron cubiertas en la prospección inicial (con permiso de la Dirección del Patrimonio Histórico)
 - Realizar como medida de mitigación el Monitoreo arqueológico permanente (por profesional idóneo), en toda el área del proyecto durante los movimientos de tierra de las obras de construcción, dada la probabilidad de hallazgos fortuitos al momento de realizar la remoción del terreno (el monitoreo debe tener permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico).
 - Antes de realizar la caracterización y Monitoreo Arqueológico permanente, el promotor deberá entregar a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, la solicitud de permiso y la propuesta técnica del Plan de Manejo Arqueológico que incluya dichas labores arqueológicas, elaborada por un profesional idóneo para su debida aprobación.
 - El Monitoreo Arqueológico Permanente del proyecto, será supervisado por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.
- g. Reportar de inmediato al INAC, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- h. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto, mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- i. Remediar y subsanar conflictos y afectaciones durante las diferentes etapas del proyecto en lo que respecta a la población afectada con el desarrollo del mismo.
- j. Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y cuerpos), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje pluvial, etc.
- k. Cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 “Descarga de fluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas”; DGNTI-COPANIT 47-2000 “Usos y disposición final de lodos” y solicitar el permiso de descarga de aguas residuales o usadas de conformidad con la Resolución No. AG 0466 -2002 de 20 de septiembre 2002.
- l. Cumplir con la Ley 5 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.

Lo

- m. Realizar monitoreo de ruido y calidad de aire, cada seis (6) meses, durante la etapa de construcción y presentar los resultados en los informes de seguimientos.
- n. Realizar análisis de calidad de agua de mar cada seis (6) meses, durante la etapa de operación en sitios circundantes al punto de descarga y presentar los resultados en los informes de seguimientos.
- ñ. Hacerse responsable del manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1946 – Código Sanitario.
- o. Contar con todas las aprobaciones de permisos y trámites de las autoridades correspondientes, antes de proceder con la ejecución del proyecto, en base a todos los compromisos establecidos en el referido EsIA, en el informe técnico de decisión y en la resolución ambiental.
- p. Cumplir con la Ley 5 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.
- q. Previo inicio de obra contar con la concesión de uso de Fondo de Mar ante la Autoridad Competente. Incluir la aprobación de la misma en el Primer Informe de Seguimiento.
- r. Cumplir con lo establecido en la Ley No. 39 de 14 de agosto de 2007 “que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 1987 “que regula las actividades relacionadas con los hidrocarburos y dicta otras disposiciones”; y cumplir con el Decreto de Gabinete No. 036-03 de 17 de septiembre de 2003, Gaceta Oficial No. 24892 de 22 de septiembre de 2003 “por la cual se establece una Política Nacional de Hidrocarburos en la República de Panamá”.
- s. Cumplir con la Normativa del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Resolución N° 03-96, C.O.SE-P.I: del 18 de abril de 1996 y Resolución CDZ-00’3/99 de 11 de febrero de 1999, “Por el cual se modifica el Manual Técnico de seguridad para instalaciones, almacenamiento, manejo, distribución y transporte de productos derivados del petróleo Manual Técnico de Seguridad de Combustible”.
- t. Comunicar al promotor que el presente Informe Técnico no contempla perforaciones de nuevos pozos, ya que el proyecto se abastecerá del sistema de agua potable existente.

Artículo 5. ADVERTIR al promotor que deberá presentar ante **MIAMBIENTE**, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto “**CONSTRUCCIÓN DE VILLAS, SPA Y MARINA TROPIC STAR RESORT & MARINA**”, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por los Decretos Ejecutivos 155 de 5 de agosto de 2011 y 975 de 23 de agosto de 2012.

Artículo 6. ADVERTIR al promotor que, si infringe la presente resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 7. ADVERTIR al promotor que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito a **MIAMBIENTE**, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

Artículo 8. ADVERTIR al promotor **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP.**, que la presente resolución empezará a regir a partir de su ejecutoria y tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 9. NOTIFICAR al promotor **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP.**, el contenido de la presente resolución.

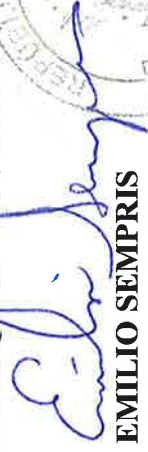
Artículo 10. ADVERTIR que contra la presente resolución, **TROPIC STAR RESORT & MARINA, CORP.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo 975 de 23 de agosto de 2012; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintiseis (27) días, del mes de febrero, del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




EMILIO SEMPRIS
Ministro De Ambiente


MALÚ RAMOS
Directora De Evaluación
de Impacto Ambiental

MI AMBIENTE
Hoy de 27 de febrero de 2019
Sección de 3:10 de tarde
Autenticación por código QR
documentación Resolución
Notificación
8-704-2006

por: De Chabía &
Gracia de Parades.





Formato para el letrado

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN.

Cuarto Plano:

- ✓ Área Marítima: 5,385.50m²
- ✓ Área de Playa 45.86m²
- ✓ Área de Fondo de Mar 5,339.64m²

Área Terrestre: 23,200.00m²

- ✓ Polígono A 13,200m²
- ✓ Polígono B 10,000m²

Alineamiento de tubería 940m

Recibido por: Beatriz L. Romero A Firma

Cédula	8-704-2060
Fecha	27/2/2009.

